



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sincelejo (Sucre), Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPETICIÓN
Radicación	70-001-33-33-007-2016-00006-00
Demandante	E.S.E. HOSPITAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
Demandado	ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO
Asunto:	Recuento normativo - Ausencia de culpa grave - Carga de la prueba

I. ASUNTO

Agotado el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, se aboca el Despacho a la tarea de dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

A través de acción contencioso administrativa, haciendo uso del MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (sucre), actuando por intermedio de apoderado, ha incoado demanda para que se declare responsable al señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO, en su condición de Ex Gerente de la Institución accionante, responsable de los perjuicios materiales causados a la actora, en cuanto obró con culpa grave y/o dolo, al contratar bajo intermediación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado SINCEACOOP, por lo que fue condenada la entidad mediante providencia declarativa emitida por el Juzgado Laboral adjunto al Juzgado Promiscuo del circuito de Sincé, conformada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, lo que conllevó a la declaración de existencia de una verdadera relación laboral entre el señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SINCÉ, al pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide se condene al Dr. ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO a pagar a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL

NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre), la suma de \$32.782.721 con la respectiva indexación e intereses, suma que fue pagada al señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA en cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral arriba citado y se condene en costas a la parte demandada.

Como soporte de sus pretensiones, E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) informa que el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO, en su calidad de Gerente de esa Institución suscribió contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA DE TRABAJO SINCEACOOOP, y el señor RAFAEL PEREZ ANAYA fue vinculado a la E.S.E. demandante por medio de la citada cooperativa de trabajo asociado, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 31 de enero de 2008, en el cargo de servicios generales de aseo de la E.S.E. accionante.

Agregó que el señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA elevó derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) el día 30 de noviembre de 2009, solicitando la cancelación de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y demás conceptos derivados de la relación laboral, que fue debidamente contestado por la entidad.

Informó que el señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA, por medio de apoderado, adelantó proceso ordinario laboral contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre), para que se declarara la existencia del vínculo laboral de término indefinido, por el tiempo que estuvo vinculado a la cooperativa SINCEACOOOP y, el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2012, declaró probada la existencia de una relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) y el señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA y condenó al pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, sanciones moratorias y agencias en derecho; sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, en providencia de 31 de marzo de 2014.

Concluyó que el actuar del ex gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) transgredió las normas que ampara la ley laboral y la desnaturalización de la relación laboral y, como consecuencia de este proceder, se generó un detrimento patrimonial a la entidad demandante.

2. La contestación a la demanda

Admitida la demanda por medio de auto adiado el 12 de febrero de 2016¹, notificado el demandado y surtidos los traslados de rigor, el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO no dio respuesta a la demanda introductoria de este trámite.

3. Alegatos de conclusión.

En audiencia de fecha 15 de agosto de 2017² se declaró concluido el debate probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por la entidad pública demandante para reiterar los argumentos de la causa que fueron por ella expuestos en la demanda introductoria de este proceso.

4. Intervención del Ministerio Público.

El señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este juzgado, se abstuvo de emitir concepto en este proceso.

5. saneamiento.

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no advierte la configuración u ocurrencia de causal de irregularidad o nulidad alguna, como tampoco observa que se halle evidenciada causal alguna que le impida decidir el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en esta instancia de la presente demanda, atendiendo los parámetros del numeral 8º del artículo 155 del

¹Fl. 108 y ss
² Fl. 129 y ss

C.P.A.C.A., como quiera que la obligación cuya repetición se persigue, a la fecha de presentación de la demanda no superaba el tope de 500 s.m.m.l.v.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio que se llevó a cabo en la audiencia inicial celebrada en el *sub judice* el día 15 de agosto de 2017³, así como lo demostrado en el plenario y lo dicho en la demanda, el problema jurídico cuya definición debe abordar el Juzgado en esta oportunidad, se centra en establecer en establecer si el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre), actuando con dolo o culpa grave, dio lugar a que la institución demandante fuera condenada a reconocer y pagar a favor del señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y agencias en derecho, por la suma total de \$32.782.721, previa la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre éste y la empresa gerenciada por el demandado, como lo determinó el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), en sentencia de fecha 29 de junio de 2012, la que fue confirmada por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en la ciudad de Santa Marta (Mag.), Sala Primera de Decisión Laboral, según se lee en sentencia de marzo 31 de 2014.

3. Tesis.

En el presente caso, se negarán las pretensiones de la demanda, en la medida en que la Empresa Social del Estado accionante no especifica en la demanda si el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO actuó con dolo o con culpa grave en la actuación irregular que se le endilga, calificación que no le compete al juez y que hace obligatorio desestimar las suplicas de la parte actora.

4. Marco normativo.

La anterior tesis se funda en los argumentos que a continuación se exponen.

1.- Evolución de la acción de repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió a la actividad contractual.

³ Fl. 129 y ss

Posteriormente, el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena.

Contrario a la legislación anterior, no se constituyó una responsabilidad solidaria, porque en el evento de declararse la responsabilidad de una entidad estatal y un agente público, la condena sólo se imponía en contra del ente y no del funcionario, sin perjuicio de que aquella pudiese obtener el reembolso correspondiente de éste.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. Su tenor literal es el siguiente:

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

El mandato del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001 que estableció tanto los aspectos sustanciales, tales como el objeto (artículo 1º), definición (artículo 2º), finalidades (artículo 3º), obligatoriedad (artículo 4º), presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5º y 6º), como aspectos procesales (capítulo II) de la acción de repetición.

2.- Naturaleza de la acción de repetición

La acción de repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial. Al respecto se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C- 778 de 2003:

"... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado⁴".

⁴ Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. Actor: William León M. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Es una acción con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público.

3.- Normatividad aplicable

Se advierte que los hechos que dieron lugar a la presente demanda sucedieron el 12 de octubre de 2044, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 678 de 2001⁵, por lo tanto, dicha norma es aplicable al presente caso.

4.- Acción de Repetición - elementos y requisitos de procedibilidad

En sentencia C - 619/02 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público⁶ y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes:

- *que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;*
- *que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público;*
- *que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.*

Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes⁷:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la

⁵ ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. La cual se surtió el 4 de agosto de 2001.

⁶ "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

⁷ 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694, 29 DE MAYO DE 2014, Exp: 40755.

obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

- El pago realizado por parte de la Administración; y
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estas los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades tales como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales habrá de calificarse la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; al amparo de los segundos, determinó asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares al interior del proceso.

De manera que, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos -artículos 6, 90, 121, 122 y 124 C. P.-.

De la Carga de la prueba

Se consagra en el art. 167 del C.G.P. el principio general de la carga de la prueba, conforme con el cual, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En materia contencioso administrativa, es carga de la parte demandante demostrar en juicio los supuestos fácticos que acrediten los presupuestos sustanciales de la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de repetición; carga que se sustenta en el principio de autorresponsabilidad de las partes y que se constituye en requisito de conducta procesal facultativo, predicable de quien tiene interés en sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable a sus intereses.

Es necesario anotar que esa carga probatoria no se invierte en el proceso por el hecho de que el demandante sea una entidad de derecho público y, por el contrario, encuentra mayor razón de ser, en la medida en que la Administración en su actuar está sujeta al ordenamiento público en general y, particularmente, a las normas que regulan su específico actuar.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

6. Caso concreto.

La calidad de agente del Estado del demandado.

Se ha demostrado en el proceso que el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO, fue nombrado Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre), para un periodo de tres (3) años, por medio de Decreto 0212 de diciembre 24 de 2004, y en la misma fecha tomó posesión de dicho cargo lo que se acredita con la copia informal del citado decreto y la respectiva acta de posesión (fl. 103 a 105).

Así queda evidenciado el primer requisito de prosperidad de la acción de repetición que ahora se estudia.

El daño causado por el demandado

Afirma la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre), que el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO le causó un daño

a esa Institución al contratar los servicios del señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA, a través de una cooperativo de trabajo asociado, cuando lo que en realidad existió fue una relación laboral determinada por la intermediación laboral, lo que constituyó una violación manifiesta e inexcusable de la normas de derecho contenidas en el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, lo que dejó en evidencia que no actuó bajo los cánones constitucionales y legales, sino que marcó una infracción directa a la ley, razones por las cuales se considera que una conducta gravemente culposa la cual, en cumplimiento a sentencia judicial dio lugar al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanciones moratorias, y sus obligaciones como gerente le imponían el deber de conocer las prohibiciones contenidas en las normas que regulaban las cooperativas de trabajo y las consecuencias de su utilización fraudulenta de este tipo de contratación.

Para probar su dicho, la E.S.E. demandante ha traído al plenario los diferentes y sucesivos contratos suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO y la COOPERATIVA DE SINCÉ "SINCEACOO" cuyos objetos eran la prestación de servicios de conductores, celadores, facturadores, auxiliar de ofician, gestores rurales y servicios generales, que cubren los meses de marzo, abril, octubre de 2006, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2007 y enero de 2008 (fl. 79 a 99), en los que se evidencia que el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO actuó como gerente de la institución demandante.

También se traen al proceso las siguientes decisiones judiciales:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO y la COOPERATIVA DE SINCÉ "SINCEACOO" (Rad. 2010-00053-00), por medio de la cual i) se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante PEREZ ANAYA y la E.S.E. demandada, que se desarrolló entre el 1º de septiembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, ii) se condenó a la E.S.E. al pago de 2.938.658 por concepto prestaciones sociales, vacaciones, salarios insolutos, indemnización por despido y auxilio de

transporte, iii) sanción moratoria causada entre el 1º de febrero de 2008 hasta junio 29 de 2012, por la suma de \$24.444.063,70 más lo que se cause hasta cuando se haga efectivo el pago, iv) costas del proceso, incluyendo la suma de \$5.400.000 como agencias en derecho. (fl. 12 a 39).

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, que confirma la anterior, dictada el día 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta (fl. 40 a 68).

En ese orden de ideas, el segundo requisito de prosperidad de la acción de repetición, ha quedado debidamente acreditado en este proceso y, de contera

La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública demandante.

Para acreditar este requisito, como ya se ha dicho antes, la demandada ha aportado al proceso copia auténtica de sentencias judiciales que imponen condena en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO y a favor del señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA,

Para atender el pago de las condenas impuestas en su contra, la E.S.E. demandante expidió la Resolución No. 15-050714 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó pagar al señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA la suma total de \$32.782.721 para cubrir los conceptos correspondientes a prestaciones sociales y demás sanciones, *por haberse declarado la existencia de contrato a término indefinido*, la que se pagó efectivamente – por transferencia – el día 12 de mayo de 2015 (FL. 69, 70 y 73).

Como ya se referenció en el marco normativo de esta decisión, para la prosperidad de la acción de repetición no es suficiente que la entidad demandante haya sido condenada judicialmente, u obligada a ello a través del mecanismo de conciliación, para que se tenga por demostrada la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que dio lugar a dicha condena o arreglo conciliatorio, sino que la entidad afectada debe demostrar en juicio cuál o cuáles fueron las actividades desplegadas por su agente, que al ser subsumidas en las conductas descritas por la ley 678 de 2001,

hacen presumir bien el dolo o bien la culpa grave del funcionario demandado; no obstante, debe tenerse presente que, a la entidad demandante no le basta con informar la ocurrencia de los hechos, sino que es necesario que los mismos queden plenamente demostrados en el proceso repetitorio.

En efecto, como ya se ha dicho en esta providencia, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (Sucre) asumió el pago de la condena que le fue impuesta por la jurisdicción ordinaria laboral a favor del señor RAFAEL HUMBERTO PEREZ ANAYA.

Sin embargo, no se demuestra que en ello haya tenido una participación dolosa, o en la modalidad de culpa grave, el señor ALFONSO MISAEEL THERAN TIRADO, diferente a su condición de Gerente de la citada E.S.E.

En estos eventos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de "presunciones legales", de modo que en estos casos por tratarse de una presunción legal, esto es que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró.

Así lo dejó en claro la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de los citados mandatos legales donde indicó que para hacer efectivo el mandato del artículo 90 Superior con el fin de proteger la moralidad y el patrimonio públicos, con ellos se buscaba relevar al Estado de la carga de la prueba cuando al ejercer dicha acción alega en su favor presunción de dolo o culpa grave, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuarla mediante prueba en contrario, ya que no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia :

"(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se

vulnera el debido proceso"⁸.

En tal virtud, cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678, el legislador previó una serie de "presunciones legales" como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer efectiva la responsabilidad civil, esto es de naturaleza patrimonial, de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen.

Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez –en estos casos– está autorizado a realizar una nueva evaluación de la conducta del agente. En tal virtud, el hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente estatal, ello no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo que desvirtúen las presunciones de la ley.

De otra parte, también conviene señalar que la previsión en los citados artículos 5º y 6º de la Ley 678 no entraña que las allí consignadas sean las únicas de las cuales puedan calificarse de conductas dolosas o gravemente culposas. De suerte que el juez de la acción de repetición podrá deducir otras conductas que puedan calificarse como tales al apreciar otros comportamientos del agente estatal que no encuadren en ninguno de los dos preceptos o que no hayan sido mencionadas en ellos. En otras palabras, la relación de hipótesis allí consignadas en modo alguno limita o reduce el ámbito de acción del juez de la acción de repetición.

Es por ello, que el Juzgado no encuentra acreditado en el plenario que el daño sufrido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) pueda ser atribuido, por dolo o por culpa grave, al señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO, lo que deja sin piso la acreditación de este requisito de prosperidad de la acción de repetición, y por tanto, negará la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia, dado que el señor ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO no concurrió al proceso a ejercer la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada con el MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICION incoado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO de Sincé (Sucre) contra el señor ALFOSO MISAEL THERAN TIRADO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. En el evento que esta sentencia no sea apelada, **ARCHÍVESE** el expediente y **EFFECTÚESE** la devolución del saldo de gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez